

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—De la revolucion de 17 de julio en relacion con nuestro sistema político. Artículo IV y último.—Destituciones de jueces y promotores fiscales. Arreglo del ministerio.—**Seccion juridica.** Memoria y proyecto de ley sobre prision por deudas.—Proyecto de código de procedimiento criminal (*Continuacion*) Estudios filosófico-políticos. La Rusia y los Estados- Unidos bajo su aspecto económico. (*Continuacion*). —PARTE OFICIAL.—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

DE LA REVOLUCION DE 17 DE JULIO EN RELACION CON NUESTRO SISTEMA POLÍTICO.

Artículo cuarto y último. (1).

Si la MORALIDAD y la JUSTICIA son la base de una política verdaderamente sabia y civilizadora, no es necesario esforzarse para demostrar que la LIBERTAD debe ser el carácter esencial y el rasgo distintivo de esta política. Un sistema de gobierno donde el gran principio de la libertad del ciudadano no fuera un objeto sagrado, seria una situacion de guerra perpetua entre la autoridad y sus súbditos. En este lamentable estado,

(1) Véase el núm. 27.

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

la autoridad no podria tener fuerza moral, ni prestigio, ni los ciudadanos seguridad en su conciencia, ni en su persona, ni en sus propiedades.

La libertad es el resultado precioso de toda política en que presiden la sabiduría y la justicia: es el símbolo admirable que representa en una simpática y elocuente palabra todas las garantías y todos los beneficios que proporciona la sociedad al hombre. Si la felicidad de las naciones es el último fin de la política, la libertad que garantiza los derechos del ciudadano y representa los DEBERES de la autoridad, es un medio necesario para conseguir este fin. Si pudiera concederse la existencia de un país bien gobernado en que la libertad no existiera, debiera representarse por el cuadro que ofrecería la naturaleza, envuelta entre las sombras de una noche perpetua. La libertad es la luz, sin la cual no pueden descubrir nuestros ojos la belleza del mundo moral, ni los encantos del mundo físico: la libertad es el ambiente que respiramos y el sol que da vida y calor á nuestra naturaleza.

No en vano ha sido siempre la libertad el ídolo de las naciones, y la esclavitud y la tiranía un objeto de horror y de espanto en todos los pueblos antiguos y modernos. ¿Quién no ha

leído con entusiasmo aquellos pasages admirables que nos presenta la historia de Grecia y de Roma, que tan sublimes ejemplos nos ofrecen de amor á la libertad y á la patria, cuyo amor era el carácter distintivo de aquellos dos célebres pueblos? Los griegos rompiendo las cadenas de los sentenciados á muerte, para que tuvieran el triste consuelo de morir libres, y los romanos diciéndonos por mano de sus mas profundos historiadores que preferian una libertad peligrosa, á una servidumbre pacífica (1) nos demuestran cuán arraigado se hallaba en sus corazones este sentimiento dulcísimo como le llamaba Ciceron, sin el cual no se concibe la dignidad del hombre, y que fué en las naciones antiguas el móvil de tan heroicas acciones y el origen de tan brillantes glorias, por mas que algunas veces produjeran sus estravios perturbaciones lamentables.

Si la humanidad gimió despues largos siglos bajo el yugo de la tiranía, y el gran principio de la libertad se vió proscrito y borrado de la política de la mayor parte de las naciones, como tremendo castigo de su corrupcion, ó consecuencia forzosa de su ignorancia, un torrente de luz bajó luego del cielo con la venida del Redentor: y la predicacion de sus máximas sublimes de amor y de caridad disipó los errores que envolvian el mundo, y rompió para siempre las cadenas de la esclavitud, distinguiendo con el glorioso título de hijos de Dios, y estrechando con el dulce vínculo de la fraternidad á todos los hombres, y haciendo iguales en su presencia á los grandes y poderosos de la tierra y á los humildes y pequeños. Desde entonces la libertad adquirió nuevo realce, y purificándose de las exageraciones y errores con que en algunos tiempos le habian hecho degenerar las pasiones humanas, con razon pudo la ciencia política llamarla hija del cielo, y preciosa garantía de la felicidad de las naciones.

En el anterior artículo hemos indicado que la libertad sábiamente entendida y aplicada es una condicion indispensable para la dignidad y seguridad de los ciudadanos, para la vida y fuerza moral de los gobiernos y para el orden y la paz de las sociedades. Estas tres ideas se perciben claramente á poco que se reflexione.

Si la dignidad del hombre proviene del ca-

(1) *Malo pesiculosam libertatem quam quietum servitium*: Tácito ANALES.

rácter moral é inteligente que le distingue, sin la libertad no podria ejercer la moralidad ni ensanchar su inteligencia, y se convertiria en un ser indiferente rebajando su noble rango á la humilde condicion de los seres irracionales. El hombre sin libertad dejaria de ser hijo de Dios bajo el aspecto moral y religioso; y en el terreno de la vida social, seria en vez de ciudadano, un autómeta que se mueve al capricho del artífice que lo ha construido.

La conciencia, la persona y la propiedad son los tres derechos inviolables del ciudadano en la sociedad: y la libertad es la única que puede asegurárselos. La libertad asegura la conciencia, formando de ella un sagrado, á donde no puede penetrar jamás la mano de la autoridad: tributando profundo respeto á las creencias del ciudadano sobre toda clase de materias; no inquietándole nunca por sus opiniones siempre que las manifieste y esponga con sujecion á las leyes del pais; y absteniéndose de ejercer sobre ella otras influencias que no sean las de la persecucion, si por acaso se encuentra oscurecido su entendimiento por las tinieblas del error ó de la ignorancia. La conciencia, mientras no se revela en actos exteriores contrarios á la moral ó reprobados por las leyes, es un santuario que nadie quede tocar sin profanarlo: y la libertad es la que le sirve de escudo.

La seguridad de la persona es otro de los derechos que la libertad proporciona el ciudadano y que constituye un DEBER de parte de los gobiernos. Cuando la persona del ciudadano no reconoce mas dependencia que la que las leyes le imponen, y cuando el mas pequeño abuso que contra ella se comete recibe de donde quiera que venga el merecido castigo, entonces puede decirse que el hombre en la sociedad es verdaderamente libre por lo que respeta á su individuo.

Por razones análogas produce la libertad otro de los derechos mas preciosos del hombre, que es la seguridad de sus bienes y de los frutos de su trabajo. Si el principio de libertad domina en el sistema político, el ciudadano vive tranquilo en el hogar doméstico, disfrutando en paz de lo suyo: seguro de que la autoridad no solo no ha de despojarle arbitrariamente de los bienes que posee, sino que antes por el contrario será su guardadora vigilante y solícita. Como individuo de la gran familia, contribuirá en pro-

porcion de sus recursos al sostenimiento de las obligaciones del Estado, pero será siempre con mucho menos de lo que la sociedad le proporciona, y en la cantidad y en el modo que señalen las leyes, en cuya formacion habrá tenido parte, y no de la manera que designe caprichosamente una autoridad arbitraria.

Apoyados los gobiernos en el principio de la libertad rectamente entendida, y observada de buena fé por la autoridad y por sus súbditos, necesariamente han de disfrutar aquellos un alto prestigio, y ha de acompañar siempre á sus mandatos una gran fuerza moral. Si con su conducta y con sus actos todos respetan fielmente los gobiernos, los derechos que la libertad concede á los ciudadanos, la autoridad no inspira temor ni desconfianza: sus mandatos justos y benéficos se reciben con profundo respeto: la obediencia llega á ser un hábito felicísimo de la voluntad; y las rebeliones aisladas contra el poder no existen, porque solo podria suscitarse su maléfico espíritu en el corazon de los malvados, y en este caso, el rigor de las leyes y el anatema del pais las disiparian como el humo. Los gobiernos que respetan en su sistema político el principio de la libertad en todas sus diferentes aplicaciones, son robustos y poderosos: porque sobre el aparato de la fuerza con que es justo que se rodeen, para enfrenar y combatir las pasiones de los malvados, tienen otro escudo mas fuerte que los hace invencibles y este escudo es la opinion favorable del pais que mira en ellos su benéfica providencia.

El orden y la paz es otro de los admirables beneficios que la libertad asegura á las naciones. Sobre este punto existen por desgracia grandes errores creados y estendidos por la preocupacion de ciertos espíritus tímidos ó vulgares que no forman rectas ideas de las cosas. Decimos que la libertad asegura la paz y el orden de las naciones, porque realmente existe una perfecta armonía entre estos tres importantes objetos que no pueden concebirse si no están estrechamente unidos. «El orden y la libertad, dice Mr. Droz, (1), no son ideas que se excluyen. El orden está desterrado de los lugares en que habita la tiranía, y la libertad huye de los paises en que reina el desorden. Estos dos bienes inestimables dejan de existir en el momento en que se los

(1) *Applications de la morale á la politique*. Chap. IX.

separa: ¿qué digo? el orden y la libertad SON UN BIEN SOLO considerado bajo diferentes aspectos.»

Si, pues, la libertad y el orden son un mismo objeto, la perfecta inteligencia y la fiel observancia de los principios de libertad por la autoridad y por los súbditos, ha de producir necesariamente la paz de los pueblos y su verdadera felicidad: y véase aquí confirmada la máxima de política que espusimos en la introduccion de este artículo, de que la libertad es un medio indispensable para obtener aquel último fin de las sociedades.

Mas por lo mismo que la libertad es un derecho tan precioso, sus abusos son terribles y funestos para las naciones. Por eso es necesario que los ciudadanos y los gobiernos se formen rectas ideas sobre tan interesante objeto.

La libertad por parte del ciudadano es el derecho de hacer todo aquello que no le reprueba una moral ilustrada, ni le prohíben las leyes. La libertad sin estas condiciones sería una licencia escandalosa y un atentado contra la sociedad. No se concibe la libertad sin el DEBER; el hombre es libre precisamente porque tiene deberes que cumplir, y para que pueda satisfacerlos con gloria y merecimiento. La libertad no es derecho sino para hacer el bien: si se emplea en hacer el mal se convierte en abuso y sería la facultad mas funesta que pudiera haberse otorgado al hombre. Arma poderosa con que las naciones destruyen en momentos terribles los obstáculos que se oponen á su bienestar; puede la libertad convertirse en instrumento peligroso contra las mismas, si despues de la victoria no van unidas á ella la justicia y la tolerancia, por cuyos medios es como se consolida en política de un modo perdurable el imperio de la libertad. Las virtudes de los ciudadanos son una condicion precisa para que esta libertad produzca en las naciones los frutos de paz y de ventura que antes hemos indicado ser su consecuencia. El grande historiador de los tiempos modernos, César Cantú, dice elocuentemente á este propósito, que los pueblos viciosos están destinados á la esclavitud como los cadáveres á la corrupcion.

Los gobiernos por su parte tambien deben formarse de la libertad una idea exacta y verdadera. No es la libertad para ellos una mera forma política: debe ser un objeto de constante reverencia en todas sus disposiciones, y jamás

bajo el pretesto del orden les es lícito sacrificar la conciencia, ni la persona, ni la propiedad de los ciudadanos, que son, como ya hemos visto, los tres preciosos derechos que están simbolizados en la libertad política, bajo cuyo aspecto vamos examinando este elevado principio de gobierno, ó mejor dicho, este gran sentimiento de la humanidad.

Sea la libertad política la que debe ser, y con ella ni habrá jamás autoridades arbitrarias, ni pueblos turbulentos; y las revoluciones serán imposibles. Para que la libertad tenga todos los caracteres que deben adornarla, es indispensable que se derive de la política de los DEBERES, que es la política sabia y LIBERAL por excelencia.

La materia de estos artículos es tan abundante, que pudiéramos escribir sobre ella estensos volúmenes: creemos no obstante que basta lo dicho para dar una idea á nuestros lectores de la manera como comprendemos, según los principios y doctrinas de la política del DEBER, el pensamiento que ha presidido á la revolución de 17 de julio, y de qué modo entendemos la *moralidad, la justicia y la libertad* que son el lema de su bandera.

Dadas ya las reglas para que el público conozca con toda claridad cuáles son nuestras opiniones sobre cada uno de estos objetos, solo nos resta hacer las aplicaciones oportunas á los diferentes asuntos que se vayan ofreciendo como consecuencia del cambio político ocurrido en 17 de julio. Artículos sucesivos sobre materias especiales irán marcando estas aplicaciones á los diversos ramos del gobierno y de la administración pública.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Destituciones de jueces y promotores. Arreglo del Ministerio.

La correspondencia de estos últimos dias nos ha traído algunas noticias muy desagradables sobre destituciones de funcionarios del orden judicial por las juntas de varias provincias, en cuyos actos se ha hecho notoria ofensa á la rectitud, integridad y buenos servicios de muchos de los espresados funcionarios y se ha causado un verdadero daño á la administración de justicia, despues de inferir á los particulares destituidos gravísimos perjuicios.

Faltos por hoy de espacio no podemos consa-

grar á este asunto las reflexiones que estos hechos sugieren como lo haremos muy en breve, tal vez mañana mismo: indicaremos tan solo que entre los funcionarios destituidos por las juntas de las provincias se cuentan antiguos servidores del Estado, jueces que han comenzado su carrera en 1835 y otros que cuentan doce ó quince años en ella, habiéndose hecho notar como buenos liberales, de modo que su destitucion, siempre digna de censura, aparece por estas consideraciones mas injustificable todavía.

Otro punto de que nos ocuparemos tambien con mas tiempo, es el arreglo del ministerio de Gracia y Justicia, que se ha iniciado hoy, comunicándose una orden verbal á todos los empleados en dicho ministerio, en la que se les hizo saber que el señor ministro del ramo confirmaba la suspension acordada por la Junta de Salvacion de Madrid, y les prevenia que esperasen en sus respectivas casas el arreglo de la secretaría. Si esta medida significa una cesacion total de los empleados en este ministerio, no podríamos menos de lamentar una determinacion que priva al Estado de algunos empleados celosos é inteligentes y de algunos funcionarios irremplazables por sus conocimientos especiales y profundos en algunos ramos, siendo ademas dicha medida poco conforme al principio que hemos visto proclamado y creíamos identificado con la política del actual gabinete, de conferir los destinos, no al favor ni al espíritu de partidos, sino al mérito verdadero.

SECCION JURIDICA.

MEMORIA SOBRE PRISION POR DEUDAS Y PROYECTO DE LEY SOBRE LA MISMA.

Insiguiendo en nuestro propósito de indicar al gobierno de S. M. todas las reformas que creamos más útiles en nuestras leyes é instituciones judiciales, empezamos á publicar hoy, y continuaremos haciéndolo en los números inmediatos, la siguiente *memoria y proyecto de ley sobre prision por deudas*, que hace ya tiempo habia puesto en nuestro poder con este objeto el señor D. Sebastian de la Fuente y Alcázar, joven abogado de este colegio. El asunto es de mucho interés y la resolucion de gran trascendencia, porque en esta cuestion se encuentran hasta cierto punto en divergencia los dos importanti-

simos derechos de la *propiedad* y de la *libertad* del hombre. Conviene, pues, que se estudie y se medite, y esta nos parece ocasion oportuna para dilucidarla, porque la presente época traerá consigo, á no dudarlo, alteraciones radicales y profundas en nuestra legislacion.

Hé aquí el trabajo del Sr. La Fuente á que nos referimos.

La prision por deudas debe ocupar un lugar en nuestra actual legislacion?—En caso afirmativo, ¿sobre qué bases sería conveniente formularla?

Hé aquí una cuestion de alta importancia para los legisladores españoles. Hé aquí una cuestion que basándose en las dos palancas civilizadoras, «la libertad y la propiedad,» se agita hoy fuertemente en el seno de la ciencia en los países extranjeros, en el recinto de las asambleas europeas, que se combaten sin paz ni tregua, por mas que todavia sus poderosas razones no hayan llegado á los oídos de nuestros legisladores. «¡Y sin embargo, se trata de la libertad!» de ese precioso sentimiento, de esa mágica palabra que ha dado la vuelta al mundo para ser el emblema feliz ó desgraciado de imaginaciones fogosas. ¡Y sin embargo, se trata de la propiedad! de ese derecho que acompaña al hombre desde que el sol refleja en su frente, hasta que una fria losa le sirve de sudario.

Bien merece esta importante materia que se le consagren algunos estudios; acreedora es por tantos títulos como la primera, á que no se la deje relegada en el polvo del olvido por los hombres que rigen los destinos públicos, y menos en una época en que marchando la civilizacion á pasos agigantados, la inmoralidad y la mala fé no dejan de seguir con ojo avizor sus huellas; estudiando su marcha progresiva, y sucediendo, no sabemos por qué funesta coincidencia, «que cuanto mas camina el hombre en el perfeccionamiento intelectual, tanto mas imperio quieren ejercer ellas sobre sus acciones.»

El hombre tiene, sí, el precioso atributo de ser libre; pero esta libertad debe hallarse bajo todos conceptos restringida por la conciencia, por el deber, por la ley positiva, y mas que todo, por esa buena fé que debe presidir á los destinos de la humanidad, por esa buena fé que es el elemento cardinal de nuestra vida y la esperanza de nuestro porvenir.

No se declame «que antes que todo es que

el hombre conserve su amada libertad.» La declamacion no es la verdad; el hombre social no es el hombre de las selvas. El hombre social debe ser libre, mientras que los demás no se vean atacados por su mala fé, y mientras que cumpla, como debe, las obligaciones que le impone su estado; pero tan luego como llegue á faltar á ellas, la accion de la ley debe caer instantáneamente sobre su cabeza.

Hay ciertas cuestiones importantes que no deben descansar jamás en la generalidad de una frase, en la grandiosidad aparente de un principio, y menos que todo en el estraviado sentido en que los hombres exgerados por sus ideas las han colocado á veces, con manifiesta ofensa á la razon, al buen sentido, y á los mas triviales principios de la ciencia.

En el siglo de la ilustracion todo se debe traer á la arena del debate; con una calma verdaderamente estoica, con una serenidad extraordinaria y con la rigidez mas estricta, al par que con la lógica mas inflexible, se debe procurar correr ese velo fantástico que cubre esas mismas cuestiones; atraer á la opinion pública, á veces estraviada, al verdadero terreno en que debe colocarse; hablarle el lenguaje de la verdad y de la ciencia, y hacerla comprender, por fin, las ventajas y los inconvenientes de esos principios cuestionables; una vez hecho esto, nuestro siglo será verdaderamente ilustrado.

Esto mismo debería suceder con la cuestion que nos ocupa. Bien sabemos que al pronunciar tan solo la frase «prision por deudas» todo español experimenta un sacudimiento involuntario, sacudimiento producido por la mala preparacion en que se encuentra para recibir esta institucion legal.

Pero dejémosle que piense un poco y que penetre en la discusion razonada, y bien pronto será uno de los defensores de la prision por deudas, de esa medida que proclaman hoy de consuno la historia con sus recuerdos, la ciencia con sus principios, los legisladores europeos con sus códigos y los hombres pensadores con sus escritos. Si nuestros códigos consignaron alguna vez esta medida de alto interés social, fueron acertados en la eleccion del asunto, mas pecaron de exajerados en sus prescripciones formularias. Por eso nuestra actual legislacion debe examinar aquellas disposiciones, estudiar sus principios y recogiendo lo esencial de todo, for-

mular una nueva ley con las doctrinas que le presta un siglo heredero de sus antepasados y que tiene aptitud y madurez bastante para escoger y desechar.

La prision por deudas, es, pues, uno de esos grandes vacíos legales que es preciso volver á llenar de hecho y de derecho. A la prision por deudas debemos consagrar hoy algunas páginas, y en su obsequio dar una ojeada á la historia de los pueblos antiguos para consultar sus disposiciones, y para que, como mas sábios y mayores en edad, nos den base sobre que elevar nuestro edificio. No les pediremos en verdad que nos formulen sus doctrinas para consignarlas en nuestros códigos; semejante peticion seria un anacronismo científico é histórico, seria una monstruosa aberracion de nuestros mismos principios, y sería contraria á lo que exigen nuestras costumbres y nuestras verdaderas necesidades: solo deseamos conocer la doctrina de esos pueblos, y que su sombra nos imprima una huella por donde marchar.

Una vez hecho esto, nos emanciparemos tambien de la historia; entraremos en el terreno de la ciencia: en ella combatiremos, poniéndonos al lado de sus sabios escritores é hijos predilectos, á los enemigos de la prision por deudas, sin que les neguemos campo, luz, ni armas; nos valdremos no solo de los principios de razon, sino tambien de los de autoridad; y una vez probada la necesidad que tiene nuestra legislacion de adoptar esta institucion, formularemos las bases mas importantes sobre que el legislador ha de partir en su obra. Si llegamos á acertar en tan útil tarea, si logramos llenar un pequeño hueco en este inmenso vacío, será para nosotros el mas grande parabien que pudiéramos recibir, como fieles amantes que somos de la ciencia y del saber, como partidarios en fin, ciegos y decididos de todo lo que tienda al mejoramiento legislativo del pais que nos vio nacer.

Entremos en ese gran pueblo que fertiliza el Nilo, y observaremos que antes que la Grecia le diera sus luces, este derecho del hombre sobre el hombre existia ya. No obstante que un gobierno teocrático veia con disgusto en esta medida un poder rival al suyo, y que la mala fé de los deudores lograba prevalecer sobre las medidas que contra ellos se adoptaban; haciendo un esfuerzo sobre sí, y teniendo presente

el respeto tradicional que ese gran pueblo tributaba á las cenizas de sus mayores, dió una famosa ley mandando «que no se verificase préstamo alguno, sin haber dado al acreedor como prenda el cadáver del padre del deudor; cadáver que embalsamado era propiedad religiosa de la familia..... ¡ La religion y la ley escuchando á la moralidad y á la buena fé! ¡ Notable ejemplo que conmueve nuestro corazon! ¡ Notable prenda, mas coercitiva aun que la prision del hombre libre y que respira!

El pueblo escogido de Dios supo tambien hermanar la prision por deudas con aquellas palabras «cuando uno de tus hermanos sea pobre en medio de tí, no endurecerás tu corazon y no cerrarás tu mano»; y es indisputable que habia verdadera esclavitud por deudas, con los derechos mas terribles, porque la obligacion de favorecer al prógimo no se reputó incompatible con la seguridad de los intereses del favorecedor.

La Grecia, esa nacion reina de la antigüedad; esa nacion gigante en medio de las demás naciones; ese tipo colosal del perfeccionamiento de todas las instituciones contemporáneas y posteriores, ya en sus tiempos heróicos conoce y practica la prision por deudas. Hace degenerar al estado de cosa al hombre que no paga sus deudas. Y lo que mas debe admirarnos aquí todavia es, que ese pueblo en que se prohíbe al soldado empeñar sus armas, al labrador sus carros, etc., se permite, sí, el secuestro de su persona. Invocad á la sombra del vencedor de Darío, al famoso Milciades, que bien pronto os responderá desde la tumba: «el areópago de Atenas me condenó á prision por no haber pagado cincuenta talentos de multa.»

Lleguemos ya á la ciudad eterna, á la señora algun dia del mundo todo, y preguntémosle si alguna vez practicó la prision por deudas; ella nos contestará con Troplong «la prision por deudas, gerninó en el suelo itálico, para fortificarse con la de Asia y Grecia; fue el arma de mejor temple que el patricio descargó contra el plebeyo para llegar á subyugarle, contribuyó á una revolucion popular, y fué el fundamento de retirada de los plebeyos al monte sagrado: los Decemvros, á pesar de esto, la organizaron con un grande aparato de crueldad en la cuarta ley de su famoso código de las doce tablas.»

Por esta, después de un juicio de condena- cion contra el deudor, se le concedía un térmi- no de treinta días para el pago: si pasados estos no pagaba, *torto collo*, era conducido ante el magistrado, donde previas ciertas fórmulas sa- cramentales, se pronunciaba la *addiccion*, en- trando el deudor con sus bienes en poder del acreedor, y permaneciendo como esclavo por espacio de sesenta días.

En este estado era conducido de nueve en nueve, á la plaza ó mercado público y prego- nado su nombre y su deuda, con el objeto de ver si se escitaba la piedad de alguno de sus amigos y parientes, hasta el punto de pagar al- guno el rescate. En caso negativo, su cabeza pagaba su insolvabilidad, llegando á dividirse el cuerpo del deudor en tantos trozos cuantos eran sus acreedores.

Los erúditos han disputado acaloradamente sobre el verdadero sentido de esta ley: unos sosteniendo que la division en pedazos del cuerpo del deudor solo podia entenderse «del cuerpo de bienes» pues que otra interpretacion es demasiado violenta; y otros conviniendo con lo que entes dejamos espuesto, que indudablemente es mas conforme al sentido literal de la ley.

Habiéndose dulcificado con posterioridad las costumbres, los deudores fueron entregados á sus acreedores para que los tuviesen en una pri- sion ó arresto privado; pero era tal la animosidad que se les conservaba, que fue preciso trasla- darlos á prisiones de caracter público, donde tambien eran atormentados inhumanamente.

Un nuevo pueblo viene del norte: una nueva era de sangre y horrores principia á ostentarse en lontananza: y en medio de ella vuelve á apare- cer este derecho del hombre sobre el hombre, no importado ya de la antigüedad, sino mas bien nacido de los confusos gérmenes de una civilizacion nueva. Avancemos un paso, pene- tremos en el mismo fondo del Norte, y allí en- contraremos bien pronto á la prision por deu- das egercida con mas suavidad que por la ley decemviral. Antes de la conquista de Roma, ya los antiguos Galos practicaban una especie de *nexum*; y los nuevos ya sancionaban en su ley *franco-sálica* cierta clase de composicion pecunaria, que no pagada, llevaba en pos de sí la muerte.

No son los pueblos germanos los únicos que

conocen en aquella época la prision por deudas: la Turquía y la Italia la estampan igualmente en sus viejos códigos; no ignorando nadie la histo- ria del judío Shylock, y su deudor Antonio.

Viene San Luis con el feudalismo europeo, y la prision toma las denominaciones y divisiones de señorial, real, comunal y privada, no sien- do la menos notable la legislacion española del rey sábio, pues que la consagran igualmente muchas de sus leyes.

La humanidad avanza; algunos monarcas es- pañoles establecen leyes sobre esta institucion; D. Fernando y Doña Isabel y D. Enrique IV las promulgan muy notables, que pueden verse en la Novísima Recopilacion. Todas ellas tienden á conceder al acreedor los derechos de prision con los de percepcion de frutos del trabajo de su deudor, y aun alguna llega á autorizarle, hasta para imponer la argolla sobre la cerviz de su semejante.

Es indudable, pues, que el derecho comun y vigente largo tiempo entre nosotros, estable- cia la prision por deudas en defecto de pago, pues estaba mandado que al despacharse man- damiento de traba y embargo en el juicio eje- cutivo contra los bienes del deudor, se hiciera igualmente contra su persona, si en el acto omitiese dar fianza bastante de saneamiento. En tiempo de Carlos III, en que se modificó tanto nuestra legislacion, tambien se varia algo en esta materia. La prision subsistió, pero excep- tuándose por su pragmática de 1778 á los in- dustriales, y reducida únicamente á los vagos: pudiendo decirse hoy con fundamento, que si bien se halla proscrita de hecho, no así de de- recho; y que si bien nuestra ley fundamental dice en uno de sus artículos «que ningún espa- ñol podrá ser preso sin que preceda informa- cion sumaria, y resulte acreedor á pena corpo- ral» el Código penal, en sus artículos 40 y 504, admite la prision correccional por via de susti- tucion y *apremio* y sanciona el arresto de los in- solventes á razon de un duro por cada día, en el pago de multas, por faltas, y de medio duro por día en la insolvabilidad de las demas res- ponsabilidades pecuniarias, ocasionadas por estas infracciones. No son menos terminantes los artículos 105 y 106; ni menos elocuente el informe del colegio de abogados de Búrgos, que ocupándose del art. 40 dice «que quisiera que esta prision, cuya *bondad y necesidad* recono-

»ce, fuese de índole especial y diversa de las
»comprendidas en las escalas graduales; porque
»en el rigor de los principios, mas que pena ó
»aumento de pena principal, el apremio tiene
»por único objeto *evitar fraudes y la ocultacion*
»*de bienes, tanto que las necesidades de la época*
»*han de llevarlo tambien al código civil contra*
»*los deudores ordinarios.*»

Si, dejando por un momento á nuestra legislacion, venimos á parar á los códigos modernos, á esos repertorios del saber y de la experiencia de los hombres mas eminentes de Europa, tendremos la prueba mas acabada de que la prision por deudas es y ha sido siempre una materia casi de derecho universal.

Recorramos en prueba de ello las legislaciones de estos paises.

(Se continuará.)

PROYECTO DE CODIGO

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Continuacion (1).

Art. 342.

Del fallo ejecutorio que recaiga en los procesos de que trata el presente título, se dará cuenta al ministerio de Gracia y Justicia para su conocimiento ó del ministerio de que dependa el procesado.

Art. 343.

En cumplimiento del artículo 41 de la Constitucion, ningun senador ni diputado podrá ser arrestado, ni procesado, sin prévia resolucion del respectivo cuerpo colegislador.

Esceptúanse sin embargo los casos siguientes:

- 1.º Cuando sean hallados *in fraganti*.
- 2.º Cuando estén cerradas las Córtes.

Art. 344.

Quando se tuviere conocimiento de algun delito cometido por un senador ó diputado, si se hallaren abiertas las Córtes, el juez respectivo, sin proceder contra la persona del presunto delincuente, instruirá sumaria sobre la averiguacion del hecho, y constando que hay motivo bastante fundado para proceder directamente contra el senador ó diputado, hará que se saque testimonio de todas las actuaciones, y las dirigirá al ministro de Gracia y Justicia.

Si este considerare suficientemente fundada la reclamacion, la pasará á los secretarios del respectivo cuerpo colegislador.

Art. 345.

En cualquiera de los casos del párrafo 2.º del artículo 343, el juez instructor á quien corresponda pro-

cederá con arreglo á derecho contra el senador ó diputado delincuente, hasta la reunion de las Córtes, y reunidas estas, dará inmediatamente cuenta con el testimonio y en la forma prevenida en el artículo anterior.

Si concluido el sumario no estuvieren aun reunidas las Córtes, suspenderá el juez todo procedimiento hasta que se reunan, en cuyo caso ejecutará lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 346.

Si el respectivo cuerpo colegislador autoriza la continuacion del procedimiento contra el senador ó diputado, se seguirán las actuaciones con arreglo á derecho.

Si se denegare la autorizacion, se sobreseerá en el procedimiento en cuanto tenga relacion con el senador ó diputado.

Art. 347.

No podrán ser puestos en la cárcel en clase de presos ni detenidos, sino en un edificio separado, aunque con las seguridades necesarias, los que son ó hayan sido.

- 1.º Ministros de la corona.
- 2.º Senadores ó diputados.
- 3.º Ministros del Consejo Real.
- 4.º Subsecretarios de los ministerios.
- 5.º Ministros del Tribunal de Cuentas.
- 6.º Magistrados.
- 7.º Embajadores y ministros plenipotenciarios ó encargados de negocios.
- 8.º Directores y demás jefes de las oficinas generales del reino.
- 9.º Gobernadores ó intendentes la provincia.

Tampoco sufrirán la prision en la cárcel los sacerdotes, los que estuvieren ejerciendo jurisdiccion ó autoridad, ni las mujeres de los comprendidos en el párrafo precedente.

TITULO QUINTO.

DEL MODO DE DAR SUS DECLARACIONES CIERTAS PERSONAS EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

Art. 348.

Toda persona está obligada á declarar como testigo en las causas criminales, compareciendo ante el juez ó tribunal que la mande citar al efecto, cualquiera que sea su empleo, fuero, dignidad ó condecoracion, salvo lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 349.

Los individuos del cuerpo diplomático extranjero, residentes en España, no podrán ser citados como testigos para que comparezcan ante el juez del sumario ni en el juicio de pueba.

En el caso de que sean necesarias sus declaraciones, las darán por escrito y bajo su palabra de honor los jefes de embajadas y legaciones.

Los secretarios y agregados declararán ante sus jefes.

(1) Véase el núm. 27, pág. 235.

Art. 350.

Para obtener las declaraciones de que trata el artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 155.

Art. 351.

Declararán por escrito y bajo su palabra de honor en todos los casos en que fueren citados como testigos:

- 1.º Los infantes de España y sus hijos.
- 2.º Los grandes de España.
- 3.º Los consejeros de Estado.
- 4.º Los ministros secretarios del despacho.
- 5.º Los senadores del reino.
- 6.º El presidente del Congreso de los Diputados.
- 7.º Los arzobispos y obispos.
- 8.º Los magistrados del Tribunal Supremo y del de Guerra y Marina.
- 9.º Los Consejeros Reales.
10. Los capitanes y tenientes generales de ejército y armada.
11. Los jefes de palacio.
12. Los individuos del cuerpo diplomático extranjero.
13. Los presidentes de las reales audiencias.
14. Los gobernadores civiles de provincia.

Si el juez de la causa creyere mas conveniente oír verbalmente sus declaraciones, porque puedan contribuir mas al descubrimiento de la verdad, pasará á sus casas, previo recado de atencion, á interrogarles para que declaren bajo su palabra de honor, salvo los contenidos en el número primero de este artículo, que declararán siempre del modo prevenido en el párrafo primero del mismo.

Art. 352.

Las mujeres podrán declarar en sus casas, si el juez de la causa lo creyere conveniente, atendido el estado y circunstancias de las mismas.

Tambien podrán dejar de comparecer al juicio de prueba, si así lo acordare el juez ó tribunal ante quien se celebre.

Art. 353.

Las declaraciones de las personas contenidas en los artículos anteriores, se leerán en el juicio de prueba, y merecerán la misma fé que si se hubiesen recibido en la forma ordinaria.

Art. 354.

Cuando el juez ó tribunal ante quien se celebre el juicio de prueba creyere de necesidad absoluta oír la declaracion verbal de los testigos espresados en el artículo 351, salvo los contenidos en el número 1.º del mismo, solicitarán de S. M. por conducto del ministerio de Gracia y Justicia el correspondiente permiso, espresando en la solicitud los motivos en que la funden.

Art. 355.

Todos los demas empleados civiles ó militares y los

eclesiásticos serán examinados por el juez respectivo, en el lugar donde este celebre su audiencia, previo simple aviso pasado al jefe de quien dependan.

Art. 356

Los que gocen algun fuero privativo, deberán comparecer á declarar con arreglo al art. 348, sin necesidad de previo permiso ni aviso á su respectivo jefe.

(Se continuará.)

ESTUDIOS FILOSÓFICO-POLÍTICOS.

LA RUSIA Y LOS ESTADOS-UNIDOS BAJO EL ASPECTO ECONÓMICO.

Continuacion. (1)

Difícil seria decir qué es peor para el paisano ruso, si el señor que le explota en sus dominios ó el oficial del gobierno que le reglamenta.

¿Se quiere con solo un ejemplo, juzgar del espíritu que anima á estos empleados, y de la opinion que tienen sobre sus derechos y sus deberes? En medio de las abrasadoras llanuras de la Tartaria, en la Rusia meridional, hay unas habitaciones llamadas *choutours*, sometidas naturalmente á la vigilancia de la policia, de la cual nada se exime en Rusia. Los agentes, pues, de esta policia, hallando que era muy incómodo para ellos ejercer su inspeccion sobre aquellas habitaciones distantes unas de otras, dirigieron un dia al emperador una esposicion pidiendo que, para la mayor facilidad de su servicio, se obligára á juntarse y fijarse en un centro comun á los habitantes de estos *choutours*, con el objeto de que estuvieran mas á la vista de la administracion. Para ser justos es necesario reconocer que el gobierno ruso ha desechado la peticion de los funcionarios. Este les ha contestado desde luego que el gobierno se creaba para los súbditos y no estos para el gobierno. El ejemplo no revela menos qué clase de espíritu administrativo existe en Rusia.

Pero separemos la cuestion moral y política, y no consideremos por el momento mas que la cuestion económica. Hemos visto que en los Estados-Unidos cada uno escoge, con entera libertad, la profesion que mas le agrada, y que de esta facultad concedida á todos resulta naturalmente la cultura de todos los comercios y de todas las industrias. ¿Se obtiene el mismo resultado en Rusia? Existe en Rusia un hecho cierto y probado hasta la evidencia por M. Haxthausen; en este pais dotado de tierras bastante fértiles, la agricultura es lánguida y raquítica y sus productos insignificantes comparativamente á lo que deberian ser. Ahora bien, ¿por qué la agricultura en Rusia es improductiva, ó no produce mas que insignificantes

(1) Véase el núm. 27 pag, 237.

beneficios? Por una razon que M. de Haxthausen no ha tenido presente, y que sin embargo, es la que primero debe llamar nuestra atencion.

Esta razon consiste en que hay en Rusia infinitamente mas agricultores que los que se requieren para satisfacer las necesidades reales, y se encuentran en este pais mas paisanos agricolas que los que hacen falta, porque estos paisanos, siendo siervos, no pueden cambiar de condicion cuando les agrada. M. de Haxthausen desconoce un hecho tan evidente, y no distinguiendo las verdaderas causas del mal, hace indicaciones imaginarias que merecen que se consignen.

«La agricultura, dice, carece de brazos, porque la industria manufacturera se los quita, y esta es preferida porque suministra salarios subidos, mientras que la tierra no rinde mas que jornales muy insignificantes.» Por lo que el autor deduce dos consecuencias: la primera, que no debe abolirse la servidumbre, que solo hoy combate el mal sujetando al paisano á los vinculos del suelo, y sin el cual el resto de los siervos agricolas dejaria la tierra por la fábrica; la segunda consecuencia es, que si se quiere destruir la servidumbre en Rusia, lo que el autor no desapueba, es preciso primero destruir la industria manufacturera, cuya supresion proporcionará al suelo todos los brazos necesarios á la agricultura, y que esta, desde entonces su único recurso, se conservará sin necesidad de la proteccion de la servidumbre. A los ojos de Mr. de Haxthausen, el interés de la agricultura en Rusia es dominante y exclusivo. Parece que la suerte de la tierra le conmueve mas que el destino de los hombres que la habitan, y contemplando la inmensa estension no descifrada todavia del suelo ruso, esclama con una especie de entusiasmo religioso: «Es preciso á todo precio cultivar la tierra en Rusia; es un deber piadoso, pues Dios ha dicho al hombre: Cultivarás la tierra con el sudor de tu frente.» ¡Qué estraña confusion de ideas! ¡Qué cúmulo de errores! Se vé hasta donde puede estraviarse aquel, que separándose de la verdad, sustituye las quimeras de su imaginacion á las realidades de las cosas.

No es la estension del suelo no cultivado la que es preciso considerar en un pais; lo que conviene ver es la cantidad de tierra cuya cultura puede emprenderse con utilidad, y lo que determina esta cantidad, es la medida de las necesidades que hay que satisfacer, tanto interior como exteriormente; estas necesidades se revelan ellas mismas y se juzgan por los productos del suelo. Si estos productos tienen un precio inferior, es una prueba de que son inútiles ó exagerados, y en este caso conviene suprimir la produccion ó restringirla. El paisano ruso puede ser muy pobre ó morir de hambre en medio de la mas abundante recoleccion, si los cereales están á vil precio, ó si para pagar su *obroek* ó su censo se ve obligado á vender todo lo que

ha recolectado. No hay, pues, libro santo que imponga al hombre la obligacion de regar la tierra con un sudor esteril. Lo que es justo, natural y conforme con la ley de Dios, es que el hombre dirija su brazo con la inteligencia que ha recibido del Cielo, dedicándose al trabajo que puede mejor contribuir á su bienestar y al de sus semejantes; y á esta ley, en medio de su instinto oscurecido por la servidumbre, pero no destruido todavia, obedece el paisano ruso, cuando se esfuerza en abandonar la tierra, que retribuye mal la mano de obra, para encaminarse á la fábrica que paga salarios mas subidos. ¿Y por qué la agricultura no paga mas que viles salarios y no da mas que insignificantes productos? Porque tiene demasiados brazos. ¿Por qué paga la fábrica salarios excesivos? Porque faltan los obreros.

Evidentemente los productos de la industria agricola son inferiores á las necesidades del consumo; lo contrario sucede con la industria manufacturera, cuya produccion no basta á lo que se consume. Existe en la distribucion de las fuerzas obreras de Rusia un defecto de equilibrio, cuya causa primera es el vicio social que encadena á casi toda la poblacion á una sola industria, esto es, á la industria agricola. Cuando el siervo procura romper las cadenas que le ligan al suelo para ir á la fábrica, hace instintivamente lo que hay de mas útil para restablecer la armonía entre los trabajos de la produccion y las necesidades del consumo, y la ley que lo detiene cautivo en la aldea agricola, perpetúa el desorden que existe en ella.

La destruccion de la industria manufacturera en Rusia no suprimiria el mal, le agravaria y le llevaria al último grado, pues acrecentaria el número de obreros agricolas, ya bastante numeroso. El salario, hoy corto, de estos, seria mas corto todavia; el valor venal de los productos de la tierra, seria tambien mas insignificante que lo es en la actualidad. Y cuenta con que porque el obrero de las fábricas esté mejor pagado, el obrero de la tienda lo está menos. La industria manufacturera y la industria agricola proporcionan sus salarios segun sus beneficios, pues ambas dependen de los servicios que prestan. La abolicion de la industria manufacturera daria por resultado la espulsion de una masa de trabajadores y el acrecentamiento de los males respecto á las personas que mas sufren, cuyo número es infinito.

Lo repetimos, el verdadero remedio para el mal seria que se aboliese la servidumbre; en una palabra, que el trabajo llegase á ser libre. Establecida esta libertad, se verian equilibradas todas las industrias, que no son otra cosa que la expresion de las distintas necesidades. Es probable que en el primer momento se viese postergada la tierra mas de lo regular por causa de las fábricas, que serian buscadas de una manera excesiva; pero el descrédito del trabajo agricola cesaria muy pronto, porque atrayendo las manufac-

turas bastantes brazos, la consecuencia inevitable y pronta seria la baja de los salarios de la industria y el aumento de los precios del trabajo agrícola. Se vé que para la agricultura, lo mismo que para las demás industrias, no hay mas que una sola y verdadera proteccion; esta proteccion comun es la libertad del trabajo del obrero; la libertad de la persona y del trabajo, hé aquí lo que se necesita para la prosperidad de todas las industrias, agrícola, comercial y manufacturera.

Hay ademas otra verdad, cuya conviccion se adquiere leyendo á M. de Haxthausen: es, á saber, que lo que falta á la Rusia para ser rica y próspera, no es solamente una poblacion libre, sino ademas una buena constitucion de propiedad. Como en todos los paises todavía feudales, la tierra en Rusia pertenece al emperador, y despues del emperador á la nobleza. Despues de la nobleza no hay mas que siervos ó usufructuarios á título precario. En la mayor parte de los paises de Europa, aun antes que el feudalismo se hubiese destruido, se introdugeron sobre el suelo modos de explotacion que, ora bajo la forma de rentas perpétuas, ora á título de baos enfitéuticos, ó bajo la condicion de baos temporales, hacian que naciesen estensas posesiones, las únicas beneficiosas para la agricultura, porque estas son aquellas que por su duracion se acercan mas á la propiedad propiamente dicha.

En Rusia, el señor de un dominio que comprende el territorio de un comun, dice á los habitantes. «Os entrego a destajo el usufructo de mi tierra, y estimo en tanta cantidad lo que me habeis de dar; arreglaos como podais para pagármela.» El comun reparte entonces entre todos sus miembros, el cultivo de estas tierras. Esta particion se verifica por medio de lotes preparados en número igual al de los gefes de familias que existen en la aldea. Hechos estos lotes, se sacan á la suerte y cada cual se pone en posesion del campo que la casualidad le ha deparado. Por eso no se encuentra nadie en la aldea, que no este provisto de la parte del suelo ruso. Sin embargo, como el tiempo, la edad ó el matrimonio, traen incesantemente nuevos gefes de familia que no lo eran antes, es preciso proceder de tiempo en tiempo á una nueva distribucion, para que los que no tienen tierras la reciban.

Cuando llega este nuevo reparto, todas las tierras salen de las manos de sus poseedores; se forma una nueva masa que se divide por la nueva cifra de pretendientes, y siempre por la via de la suerte, se procede á una particion de territorio. La época de estos repartos sucesivos se fija arbitrariamente por el gobierno central, que establece entre ellos un intervalo, ora de cinco, ora de seis años, unas veces mas y otras menos.

(Se Concluirá.)

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 9 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En real decreto de 7 de agosto se dispone lo siguiente:

Habiendo llegado á esta córte D. José Alonso, ministro nombrando de Gracia y Justicia, vengo en determinar que D. Joaquin Francisco Pacheco, ministro de Estado, cese en el despacho interino de aquel ministerio, quedado muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

ESTADO. *Destituciones y nombramientos de embajadores.* En reales decretos de 8 de agosto se releva del cargo de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica á D. Francisco Javier de Isturiz.

Se nombra para este cargo á D. Antonio Gonzalez, presidente que ha sido del Consejo de ministros y ministro de Estado.

Se releva del cargo de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de los franceses, á D. Manuel de la Pezuela, marqués de Viluma.

Se nombra para este cargo á D. Salustiano de Olózaga, presidente que ha sido del Consejo de Ministros y ministro de Estado.

Se releva del cargo de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. F. á D. Antonio Alcalá Galiano.

Se nombra para este cargo á D. Antonio de los Rios Rosas, ministro que ha sido de la Gobernacion.

Se releva del cargo de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Santidad á D. José del Castillo y Ayensa.

Se nombra para este cargo á D. Facundo Infante, ministro que ha sido de la Gobernacion.

Se releva del cargo de encargado de negocios en la córte de Cerdeña á D. José Courtoys y Anduaga. Y se nombra para este cargo á D. Nicomedes Pastor Diaz, ministro que ha sido de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Destitucion y nombramiento de subsecretario.* En reales decretos de 8 de agosto se dispone lo siguiente:

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia me ha presentado D. Rafael Ramirez de Arellano; declarandole cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

Atendiendo á los especiales servicios y recomendables circunstancias que concurren en D. Joaquin Aguirre, vengo en nombrarle subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

HACIENDA. *Destituciones y nombramientos.* En reales decretos de 8 del actual se dispone lo siguiente:

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don José Escudero, di

rector general de loterías, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Vengo en nombrar director general de loterías á Don José Ciudad de la Hoz, que lo es de aduanas y aranceles.

Atendiendo á los servicios y circunstancias de Don Benito Alejo Gaminde, intendente cesante de provincia de primera clase, vengo en nombrarle director general de aduanas y aranceles.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á Don José Juan Navarro director general de lo contencioso de Hacienda pública.

Atendiendo al estado de salud en que se encuentra Don José Manso y Juliol, contador de la caja general de depósitos, vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Vengo en nombrar contador de la Caja general de depósitos á D. Francisco Jerez y Varona, oficial cesante del ministerio de Hacienda.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Matias Pareja, vocal de la junta de reconocimiento y liquidación de la deuda atrasada del Tesoro, y en nombrar para este destino en clase de jefe de administración de primera á D. Eduardo Kelly, subdirector primero de la dirección general del Tesoro.

Vengo en nombrar subdirector primero de la Dirección general del Tesoro á D. José de Sierra y Cárdenas, que lo es segundo; para este destino á D. José Barzanallana, que desempeña igual plaza en la dirección general de rentas estancadas; y para esta resulta á D. Pedro Alcázar Cerdan, oficial cesante del ministerio de Hacienda.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Ramon Aranda, superintendente de la casa de moneda de Madrid, y en nombrar para este destino á D. Pedro Alonso, cesante del mismo.

GOBERNACION. *Real orden, dando fuerza y vigor á la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849.*

La beneficencia pública es uno de aquellos servicios que por su naturaleza no pueden demorarse un solo día ni experimentar alteraciones que perjudiquen á la asistencia de los desvalidos que se acogen á sus establecimientos. La circunstancia de que en algunas provincias se han considerado restablecidas las disposiciones contenidas en la ley de 6 de febrero de 1822, al paso que en la mayor parte sigue vigente la de 20 de junio de 1849, pudiera dar lugar á complicaciones que es deber del gobierno evitar sin pérdida de tiempo.

La ley de 6 de febrero de 1822 declaraba local ó municipal toda la beneficencia; y si ahora se restableciese, ocasionaria, entre otros perjuicios, el de gravar los presupuestos de los pueblos con el sostenimiento de los asilos de caridad mas costosos, que hace años sufragaban las provincias ó el Estado, como que su importancia y aplicación se estienden á mayor esfera de acción que la del pueblo en que están situados.

Los adelantos de la ciencia administrativa, en analogía con lo que se practica en otros países, exigen que los establecimientos de dementes, ciegos, decrepitos, impedidos y otros de índole especial, se hallen bajo la inmediata vigilancia del gobierno supremo, y

se paguen por los presupuestos generales del Estado; así como los hospicios, casas de maternidad y hospitales de enfermedades comunes deben ser provinciales por su naturaleza. Fundada en estas consideraciones y otras de conveniencia pública, S. M. la reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido disponer que mientras las Cortes en su día determinen lo conveniente, continúen en su fuerza y vigor la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849 y el reglamento para su ejecución aprobado por real decreto de 14 de mayo de 1852; conservándose en consecuencia las juntas que en ellos se designan, aunque con las variaciones que en su personal se contemplen necesarias, y reduciendo el de sus secretarías á lo puramente indispensable, según lo demanda la economía que el gobierno se propone introducir en todos los ramos del Estado.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Real orden sobre el servicio de la Guardia civil.*

La Reina (Q. D. G.), convencida de la necesidad de que no se alteren la calma y el sosiego tan necesarios en las actuales circunstancias, y deseosa al mismo tiempo de que por todos los medios de que el gobierno dispone se procure la mayor seguridad individual, ha tenido á bien resolver, que una vez restablecida la Guardia civil á sus respectivos tercios y comandancias, adopten los gobernadores, ó las autoridades que hacen sus veces, las providencias oportunas para que la espresada fuerza vuelva á sus antiguos puestos, ó la distribuyan del modo mas conveniente, á fin de que pueda recorrer los caminos y evitar con su continua vigilancia el que se cometa robo ni delito alguno en las personas de los viajeros y las propiedades particulares, según así lo ha ejecutado antes de ahora en cumplimiento del primer y mas principal deber de su especial instituto.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Advertencia. La administración del periódico está formando la liquidación á los suscritores que lo reciben tiempo hace, y que no han satisfecho todavía su abono, á pesar de nuestros recuerdos. Dentro de breves días se girará una letra á su cargo; y damos este aviso á los que se encuentran en tal caso antes de pasarles su liquidación particular, por si gustan evitarnos el giro que se les prepara, haciendo el pago directamente ó por medio de los corresponsales.

Rectificación. En el número 27, pág. 234, penúltimo párrafo, se cometieron algunas erratas de imprenta bastante notables. En la línea 4.^a de dicho párrafo se lee razonable diciendo, en vez de decir breve y razonado: despues mas abajo dice atraído por atraída, y acción por crimen.

Director propietario y editor responsable,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID,

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.